

**RESOLUCIÓN-RTV-571-18-CONATEL-2010**

**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**CONATEL**

**CONSIDERANDO:**

Que el Art. 226 de la misma Constitución de la República prescribe que, *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que el Art. 261, numeral 10 de la Carta Magna establece que, *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."*.

Que el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que, *" La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: ... i) Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida"*.

Que el segundo inciso del Art. 67 del mismo cuerpo legal señala que, *"Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso."*

Que el Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión tipifica como infracción administrativa, Clase V: *"c) Mora en el pago de las tarifas por seis meses o más meses consecutivos"*.

Que el Art. 81 del mismo Reglamento determina que; *"Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la clase de infracción cometida, conforme se indica a continuación: Para las infracciones Clase V, se aplicará la cancelación de la concesión, mediante terminación del contrato y reversión de la frecuencia al Estado"*.

Que el Art. 1 del Reglamento Para Sistemas de Audio y Video por Suscripción establece que, *"Los sistemas de Audio y Video por suscripción, son competencia del CONARTEL y se regulan por el presente Reglamento; y demás normas que expida el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL) sobre la materia."*

El Informe DA1-0034-2007, aprobado el 6 de noviembre de 2007 que contiene el Examen Especial de Auditoría practicado por la Contraloría General del Estado al ex CONARTEL, realiza las siguientes recomendaciones, al Presidente del ex CONARTEL:

*"1. Dispondrá al Director Financiero Administrativo, emitir un informe periódico de los concesionarios que se encuentran en mora de sus obligaciones, especificando el valor y el número de meses, a efecto de que el Pleno de Consejo disponga la aplicación de las sanciones pertinentes relacionadas con la infracción de clase V, de acuerdo a la Ley y su Reglamento."*



*“3. Dispondrá al Director Administrativo Financiero y al Tesorero, realicen un análisis periódico semestral sobre las Cuentas por Cobrar Años Anteriores, para determinar la morosidad, los derechos y la antigüedad de los saldos; ordenará además, que mensualmente remitan confirmaciones a los deudores.”.*

Que los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: **“Artículo 13.- Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- Artículo 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”.**

Que el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, mediante Resolución No. 4117-CONARTEL-07 de 29 de agosto de 2007, dispuso que la Presidencia del ex CONARTEL, inicie el proceso de terminación del contrato suscrito el 24 de octubre de 2001, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y la compañía “TV CABLE IBARRA & MONTERO CIA. LTDA.”, mediante el cual se otorgó la autorización para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción mediante cable físico denominado “TELE CABLE GUARANDA”, en la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar, por haber incurrido en la situación contemplada en la causal de terminación prevista en el literal i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, esto es por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas, adeudando al 29 de agosto de 2007, la suma total de USD \$ 4106.52.

Que mediante escrito de 17 de abril de 2008, ingresado en el ex CONARTEL con número de trámite 1711, la Lcda. Nancy Tapia, Administradora del citado sistema, manifestó que el 17 de octubre del 2007, la compañía “TV CABLE IBARRA & MONTERO CIA. LTDA.” realizó los pagos pertinentes a la Resolución No. 4117-CONARTEL-07, notificada el 8 de abril del 2008.

Que la Asesoría Jurídica del ex CONARTEL emitió un informe al respecto, en el que concluyó que el Consejo debería dejar sin efecto la Resolución No. 4117-CONARTEL-07 de 29 de agosto de 2007, ya que a la fecha de notificación de la misma, los valores en mora por más de seis meses habían sido cubiertos por la compañía, sin que se produzca efectivamente la causal constante en el literal i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que con Resolución No. 4895-CONARTEL-08 de 9 de julio de 2008, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, resolvió comunicar por la prensa, a los concesionarios de los servicios de radiodifusión y televisión, y operadores de sistemas de audio y video por suscripción el valor de sus obligaciones económicas pendientes con dicho Consejo, para que hasta el último día laborable del mes de julio del 2008, procedan a cancelar los montos adeudados, liquidados hasta el 30 de junio del 2008, caso contrario, se adoptarán las medidas correspondientes.

Que mediante Resolución No. 5054-CONARTEL-08 de 13 de agosto de 2008, el ex CONARTEL resolvió archivar los procesos de juzgamientos iniciados a las personas naturales y/o jurídicas, concesionarias de las frecuencias de radiodifusión y televisión, y operadores de sistemas de audio y video por suscripción, de acuerdo con el listado que se anexa y que es parte integrante de esta Resolución; en cuyo listado consta en el numeral 17, el mencionado sistema “TELE CABLE GUARANDA” (Resolución No. 4117-CONARTEL-07 de 29 de agosto de 2007).

Que el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con Resolución No. 5718-CONARTEL-09 de 18 de marzo de 2009, dispuso a la Asesoría Administrativa – Financiera del ex CONARTEL, emita un informe respecto del pago de obligaciones económicas por parte de los concesionarios, cuyas resoluciones se detallan en el Memorando No. CONARTEL-AJ-09-084 de 29 de enero de 2009 y el cumplimiento de la Resolución No. 4895-CONARTEL-08, de 9 de julio de 2008.

Que el Asesor Jurídico del ex CONARTEL, mediante memorando No. CONARTEL-AJ-09-450 de 22 de mayo de 2009, emitió un informe sobre la ejecución de la Resolución No. 5718-CONARTEL-09, en

el que transcribe lo señalado por el Tesorero del ex CONARTEL en memorando No. CONARTEL-AAF-T-311 de 14 de mayo de 2009:

*“Revisados los estados de cuenta, de los que adjunto copia, cortados al 31 de julio de 2008 de los distintos usuarios notificados con las resoluciones objeto de revisión, se pudo establecer que las únicas concesiones de radio y televisión abierta o autorizaciones de audio y video por suscripción que incumplieron con el pago de sus deudas fueron TV CABLE IBARRA Y MONTERO CIA. LTDA., ALVAREZ ALBARRACIN ENRIQUE MARCELO Y CABLEUNION S.A. con valores de U.S. \$ 991.19, \$731.15 y \$ 18.933.60 respectivamente, **pero sin incurrir en el literal i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión** en que se determina uno de de los causales para la terminación de las concesiones.”.*

Que sobre la base de lo mencionado en el informe antes descrito, se concluyó que, de acuerdo al informe del Tesorero del ex CONARTEL requerido por el Consejo resulta evidente que hay estaciones que cancelaron sus obligaciones pendientes hasta el 31 de julio de 2008, sobre la deuda mantenida con el ex CONARTEL, por lo cual las resoluciones anteriores que iniciaron procesos de terminación por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas deber ser derogadas en forma expresa; para cuyo efecto, detalla tales Resoluciones, entre las que consta la Resolución No. 4117-CONARTEL-08 de 23 de abril de 2008.

Que a través de la Resolución No. 5945-CONARTEL-09 de 1 de julio del 2009, el ex CONARTEL dio por terminado el citado contrato de autorización suscrito el 24 de octubre de 2001 entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y “TV CABLE IBARRA & MONTERO C. LTDA.”, al no haber dado cumplimiento a la Resolución No. 4895-CONARTEL-08.

Que mediante escrito ingresado en el ex CONARTEL con número de trámite 3397 de 23 de julio de 2009, la Lcda. Nancy Tapia, Administradora General del citado sistema, en relación a la Resolución No. 5945-CONARTEL-09, solicitó se vuelva a revisar el informe del señor Tesorero del ex CONARTEL, en el que señaló que la empresa TV CABLE IBARRA MONTERO CIA. LTDA. no incurrió en la causal de terminación del contrato, por lo que requiere se examine el acta del 1 de julio de 2009.

Que la Lcda. Nancy Tapia, Administradora General del mencionado sistema, a través del escrito ingresado en la SENATEL, el 19 de octubre del 2009, con número de trámite 11800, solicita que se continúe con este trámite, en función del tiempo transcurrido, que se deje sin efecto la Resolución No. 5945-CONARTEL-09, y que se autorice a su representada, el incremento de canales.

Enfatiza que la Resolución No. 5945-CONARTEL-09 no tomó en cuenta los antecedentes expuestos por el señor Tesorero del ex CONARTEL, quien mediante Memorando No. CONARTEL-AAF-T-2009-311 de 14 de mayo de 2009, explica al señor Asesor Jurídico del ex CONARTEL que, revisados los estados de cuenta con corte al 31 de julio de 2008, si bien el Sistema de Audio y Video por Suscripción TV CABLE IBARRA Y MONTERO CÍA. LTDA. incumplió con el pago de sus deudas, no obstante, no incurrió en el literal i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Señala además, que efectivamente, las deudas que su representada tenía a la fecha de la emisión de la Resolución No. 4895-CONARTEL-08, eran de un trimestre pero no llegaba a los dos trimestres, esto, tomando en cuenta que aún estaba vigente el Reglamento de Tarifas anterior, en el cual se cancelaban los valores trimestralmente; situación por la cual manifiesta que, queda claramente desvirtuada la causal para la reversión.

Que mediante memorando No. DGJ-2010-0335 de 8 de marzo 2010, la Dirección General Jurídica solicitó a la Dirección General Administrativa – Financiera emita el informe financiero actualizado con la descripción cronológica detallada de los pagos efectuados por la empresa TV CABLE IBARRA MONTERO CIA. LTDA., para que conjuntamente con el informe jurídico de la SENATEL sean puestos a conocimiento del CONATEL y resuelva lo que corresponda en derecho.

Que a través del memorando No. DGAF-R-2010-042 de 10 de marzo de 2010, el Jefe de División de la SENATEL, remitió el certificado No. 147, del que se desprende que la empresa TV CABLE IBARRA MONTERO CIA. LTDA. no adeuda valores a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones; para lo cual, adjunta los estados de cuenta con el detalle de pagos efectuados por la operadora en forma

cronológica, del ex CONARTEL desde el mes de febrero al mes agosto del 2009 y de la SENATEL desde septiembre del 2009 a febrero del 2010.

Que la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe jurídico sobre el pedido efectuado por la compañía "TV CABLE IBARRA & MONTERO CIA. LTDA.", de que se deje sin efecto la Resolución No. 5945-CONARTEL09 de 1 de julio del 2009, constante en el memorando No. DGJ-2010-0453 de 19 de marzo de 2010.

En ejercicio de sus atribuciones:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del contenido de los informes remitidos por el Jefe de División de la SENATEL mediante memorando No. DGAF-R-2010-042 de 10 de marzo de 2010 y Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en el memorando No. DGJ-2010-0453 de 19 de marzo de 2010.

**ARTÍCULO DOS.-** De conformidad con lo señalado por el Tesorero del ex CONARTEL en el memorando No. CONARTEL-AAF-T-311 de 14 de mayo de 2009, en el que indica que, revisados los estados de cuenta, cortados al 31 de julio de 2008 de los distintos usuarios notificados con las resoluciones objeto de revisión, se pudo establecer que las únicas concesiones de radio y televisión abierta o autorizaciones de audio y video por suscripción que incumplieron con el pago de sus deudas fueron TV CABLE IBARRA Y MONTERO CIA. LTDA.; ALVAREZ ALBARRACIN ENRIQUE MARCELO Y CABLEUNION S.A., con valores de U.S. \$ 991.19, \$731.15 y \$ 18.933.60 respectivamente, **pero sin incurrir en el literal i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión**, es decir, que la mora en el pago de las obligaciones financieras con el ex CONARTEL, actual CONATEL, no llegó a los seis meses o más, de pensiones consecutivas por la operación del citado sistema; por lo que, al no existir dicha causal de terminación unilateral del contrato de autorización para la instalación, operación y explotación del sistema de audio y video por suscripción mediante cable físico denominado "TELE CABLE GUARANDA", de la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar; se deja sin efecto la Resolución No. 5945-CONARTEL-09 de 1 de julio de 2009.

**ARTÍCULO TRES.-** Notificar la presente resolución a la compañía TV CABLE IBARRA & MONTERO CIA. LTDA., a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para los fines pertinentes.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, el 24 de septiembre de 2010



ING. JAIME GUERRERO RUIZ  
PRESIDENTE DEL CONATEL



LIC. VICENTE FREIRE RAMIREZ  
SECRETARIO DEL CONATEL